



RESOLUCION No. CSJATR20-3348
21 de octubre de 2021

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR21-NO. CSJATR21- 2795, de fecha 08 de septiembre de 2021, Por medio de la cual se emite concepto desfavorable de traslado del empleado DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO, como Oficial Mayor/sustanciador Del Juzgado Décimo Penal del Circuito hacia el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

La señora DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO, en su condición de Oficial Mayor/sustanciador Del Juzgado Décimo Penal del Circuito, presentó solicitud de traslado al mismo cargo hacia el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito el 07 de septiembre de 2020 radicada bajo No- CSJAT21-8816. Manifiesta que presenta solicitud de **traslado como servidor de carrera**, además que basándose en el derecho de igualdad con otros funcionarios a quienes se les ha otorgado concepto favorable de traslado a otras especialidades.

Que en dicha solicitud el servidor requiere si inaplique por inconstitucional (excepción de inconstitucionalidad) el párrafo final del artículo 17 del acuerdo antes mencionado (Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vincula en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones). Y Precisa que En ninguna aparte de la ley estatutaria, se establece este requisito, aunado a que la convocatoria fue abierta para los cargos de SECRETARIO DEL CIRCUITO, en la que se incluía todas las especialidades de la jurisdicción ordinaria y en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues si el elemento "especialidad" hubiera sido considerado en su momento, las reglas de la convocatoria hubiesen sido diferentes, y justificaran el trato diferencial a la hora de regular el traslado por vía administrativa.

Que esta Sala a través de la Resolución NO. CSJATR21- 2795, de fecha 08 de septiembre de 2021 resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado a la empleada DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO, como Oficial Mayor/sustanciador del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, quien presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Once laboral del Circuito de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en que la servidora NO cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, puesto que en lo relativo al requisito de especialidad conforme a lo establecido en la tabla de afinidades, encuentra esta Sala que el empleado no comprobó el requisito de congruencia de



especialidad, toda vez que la Doctora DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO, como Oficial Mayor/sustanciador de un Despacho de jurisdicción ordinaria y la especialidad penal y su intención es trasladarse a un Despacho de la jurisdicción ordinaria de la especialidad laboral, por lo que no comprende la misma especialidad.

Se le informó, que el Acuerdo PCSJA17-10754 del 20 de septiembre de 2017, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que por lo tanto es de obligatorio cumplimiento para esta Corporación.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO, en su condición de Oficial Mayor/sustanciador del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“(…) Mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2021, enviado a través de correo electrónico al correo psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presente solicitud de CONCEPTO FAVORABLE de traslado para ser efectivo en el siguiente cargo: OFICIAL MAYOR/ SUSTANCIADOR DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1. El 22 de septiembre de 2021 a las 06:19 PM, me fue notificada la RESOLUCION NO. CSJATR21-2795, de fecha 08 de septiembre de 2021; mediante la cual e, Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, en calidad de Magistrada Ponente de Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, profirió CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado a mi persona, como Oficial Mayor/sustanciador del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, al mismo cargo en el Juzgado Once laboral del Circuito de Barranquilla.
2. Expone el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico como argumento para proferir concepto desfavorable de traslado el hecho que el “empleado judicial no cumple con uno de los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, cual es no ser de la misma especialidad el cargo para el cual solicita el traslado”.

La decisión tomada por el Consejo Seccional de la Judicatura a través de la RESOLUCION NO. CSJATR21-2795, de fecha 08 de septiembre de 2021, notificado el 22 de septiembre de 2021 a las 06:19 PM, resulta ser vulnerado de mi derecho fundamental a la igualdad, con respecto a otros empleados de carrera a quien, en sentencia de tutela, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA; Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ; con fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02714-00(AC). Actor: GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL y Demandado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, decidió:

1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, los derechos de carrera y los principios de confianza legítima y buena fe de la señora Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, dejar sin efectos el acto administrativo contenido en la Resolución No. CSJ19-0657 del 13 de mayo de 2019, proferido por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y ordenar a dicha autoridad, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita un nuevo concepto en el que tenga en cuenta las consideraciones hechas en el presente fallo.
3. Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
4. De no ser impugnada la presente providencia, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión”. La Honorable Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, consideró que el requisito de “especialidad” a que se hacen referencia no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado y que debe considerarse que la Convocatoria en la que participó la actora fue abierta para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal, en la que se incluía las especialidades de penal, laboral y civil-familia, y que fue precisamente esto lo que le permitió acceder a su cargo en propiedad, pues si el elemento “especialidad” hubiera sido considerado en su momento, la señora



Gutiérrez Aristizábal no habría podido acceder al cargo que ocupa en propiedad en la Sala Laboral, ya que su experiencia laboral aparecía certificada en el área penal. Por tanto, resulta contradictorio el argumento que planteó el Consejo Superior de la Judicatura, y el entendimiento que se le dio al requisito de “especialidad”, para dar concepto desfavorable de traslado a la actora. Luego entonces, la Convocatoria N°3 para proveer cargos de empleados en carrera no exigía para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados del Circuitos, experiencia específica en un área determinada del derecho, tanto así que permite dichas convocatorias opcional a cualquier Juzgado disponible de cualquier jurisdicción. Ahora bien, si de experiencia profesional en el área donde se pretende acceder al traslado se trata, esta se encuentra ampliamente demostrada con más de tres años de experiencia en el área laboral dentro de la rama judicial, tal y como consta en los certificados laborales adjuntos con la solicitud de traslado.

(...)

Por lo anterior, solicito de la manera más respetuosa reponer la decisión de proferir concepto desfavorable de traslado, tomada mediante RESOLUCION NO. CSJATR21-2795, de fecha 08 de septiembre de 2021, notificado el 22 de septiembre de 2021 a las 06:19 PM, y en su lugar DAR CONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO al cargo de oficial mayor / sustanciador del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en virtud de mi derecho fundamental a la IGUALDAD, reconocido a otros empleados de la rama Judicial. Precedente adjunto (...).

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue notificado el día 22 de septiembre de 2021, y el acto administrativo cuestionado fue interpuesto el 5 de octubre de 2021 bajo radicación



interna No. EXTCSJAT21-9864. Por lo que el recurso se interpuso el día nueve (09) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

En tal sentido, esta Sala imparte el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación atendiendo que se dan los requisitos establecidos en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

4.1.- Reglamentación de traslado de servidores de carrera

De otra parte, el capítulo IV Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera de la siguiente manera

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se



vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

4.2- Regulación en torno a la observación de la tabla de afinidades

Respecto a las afinidades en materia de traslados el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, ha señalado lo siguiente:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

Parágrafo. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en su escrito manifiesta que el acto administrativo recurrido fue vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, con respecto a otros empleados de carrera a quien, en sentencia de tutela, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA; Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ; con fecha primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02714-00(AC). Actor: GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL y Demandado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS en la que se decidió ampara los derechos de la actora y dejar sin efectos un acto administrativo de traslado.

Consideró que el requisito de “especialidad” a que se hacen referencia no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado y que debe considerarse que la Convocatoria en la que participó la actora fue abierta para los cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal, en la que se incluía las especialidades de penal, laboral y civil–familia, y que fue precisamente esto lo que le permitió acceder a su cargo en propiedad, pues si el elemento “especialidad” hubiera sido considerado en su momento, la señora Gutiérrez Aristizábal no habría podido acceder al cargo que ocupa en propiedad en la Sala Laboral, ya que su experiencia laboral aparecía certificada en el área penal. Por tanto, resulta contradictorio el argumento que planteó el Consejo Superior de la Judicatura, y el entendimiento que se le dio al requisito de “especialidad”, para dar concepto desfavorable de traslado a la actora.



Ha sostenido la solicitante que en la Convocatoria N°3 para proveer cargos de empleados en carrera no exigía para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados del Circuitos, experiencia específica en un área determinada del derecho, tanto así que permite dicha convocatoria opcional a cualquier Juzgado disponible de cualquier jurisdicción. Sumado a que se encuentra ampliamente demostrada con más de tres años de experiencia en el área laboral dentro de la rama judicial, según consta en los certificados laborales que se adjuntaron.

En este sentido, la solicitante se ha referido a una decisión judicial frente a un requisito particular establecido en el Acuerdo que reglamenta los traslados de los servidores judiciales, a saber, la señalado en torno a la especialidad y jurisdicción, más no se hace mención de lo establecido en el artículo 17 de Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017.

Así pues, los argumentos que esboza el recurrente en torno a la presunta adecuación de las disposiciones de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo en lo resuelto dentro del proceso 11001-03-15-000-2019-02714-00(AC), y que constituyen un precedente y una regla de interpretación para el presente asunto, no son asidero de esta Corporación, puesto que no guardan identidad fáctica, y se abordan dos aspectos diferentes de la regulación en materia de traslados. En efecto, lo regulado en la acción de tutela antes citada, comprende un caso en concreto, y hasta el momento no existe un pronunciamiento que haya decretado la nulidad la disposición contenida en el artículo 17 de Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, siendo aquella una decisión de una Sección del Consejo de Estado, por lo que las disposiciones establecidas en el artículo 17 gozan de la presunción de legalidad, encontrándose vigente.

Por otra parte, el mismo Consejo de Estado señaló que por disposiciones constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales. De manera, que este Consejo Seccional ha realizado una aplicación reglamentaria establecida por nuestro superior funcional, que esta investido de competencias que la misma Constitución de 1991 le ha conferido para reglamentar un asunto que le corresponde por competencia como lo es la reglamentación en materia de provisión de cargos por el régimen de carrera, a saber, a través de la figura de traslados de servidores judiciales.

Cabe anotar, que respecto a su aseveración en torno a que para proveer los cargos en carrera se podía opcional a cualquier juzgado disponible de cualquier jurisdicción, sin embargo, el mismo Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 establece en el Parágrafo del artículo 24 señala: "Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia".

Recuérdese, además, que el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754, señala en el parágrafo que tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. Lo que confirma el hecho, de que la congruencia



de especialidad y jurisdicción es un criterio aplicable para las solicitudes de traslados de empleados judiciales. Esto sin consideración, que le empleada tenga experiencia en la especialidad a la que pretende sea el traslado.

Se reitera, que a juicio de esta Sala no existe mérito para considerar la transgresión de mandatos constitucionales con la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, y que como se enfatizó antes, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo solo pueden ser expulsados del ordenamiento jurídico cuando sean suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo ha reglado el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

4.3 Consideraciones para la emisión del concepto desfavorable

Que valorada la información allegada por el servidor judicial se encuentra que aquel no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, por cuanto la servidora aspira a un cargo que no cuenta con afinidad a su cargo en propiedad, por lo que NO se cumple el requisito de congruencia de especialidad, al ser empleado de un Juzgado Décimo Penal del Circuito De Barranquilla, y presentar solicitud de traslado al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla. Dicho aspecto fue abordado en la Resolución CSJATR21-2795 del 8 de septiembre de 2021.

En este sentido, no era posible para esta Corporación emitir un concepto favorable si no se daba cumplimiento a los requisitos expuestos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, para decisión positiva.

5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR21-2795 del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual se emitió CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado a la empleada DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO, como Oficial Mayor/sustanciador del Juzgado Décimo Penal del Circuito hacia el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR21-2795 del 8 de septiembre de 2021 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR21-2795 del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual se emitió CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado a la empleada DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO, en su condición de Oficial Mayor/sustanciador del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla al mismo cargo en el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR21-2795 del 8 de septiembre de 2021 en efecto suspensivo, por lo que se



dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC